

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 de enero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015202000424-00, informando que i) la parte actora allegó trámite de notificación a la demandada, ii) la secretaria del juzgado procedió a notificar a la demandada COLSOF SA, previa solicitud de ésta, iii) la pasiva allegó escrito de contestación, iv) la demandante no acreditó la notificación del auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, v) la activa solicita se le corra termino para reformar la demanda, dado que las demandadas no cumplieron con el deber de copiar los mails de las contestaciones para su conocimiento. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **INCORPORAR** al expediente el trámite de notificación efectuado por la parte actora a la parte demandada, y la notificación efectuada por la secretaria del despacho a la demandada COLSOF SA, para los fines a que haya lugar.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con C.C. No. 79.625.143 y T.P. No. 87.834 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme a los poderes conferidos, obrantes en el expediente.

Al revisar el escrito de contestación allegado por la demandada, DIAN, encuentra el despacho que la misma NO reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto, no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, dado que en el escrito subsanatorio se señalan 12 hechos, y la demandada solo se pronunció frente a 10.

Se deberá allegar un escrito integral de la contestación para un mejor proveer.

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 03º del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** la contestación de la demanda, DIAN, y se le concede el término de cinco (05) días a los demandados, para que subsanen las deficiencias anotadas en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS HUMBERTO APONTE ARIAS, identificado con C.C. No. 19.148.474 y T.P. No. 100.504 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada COLSOF SAS, conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **COLSOF SAS.**

Por otro lado, encuentra el despacho que la parte demandante solicita traslado de las contestaciones de la demanda, con el fin de reformar la demanda, debido a que la pasiva no cumplió con su deber de poner en conocimiento el memorial de contestación, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, efectivamente al revisar los correos electrónicos por medio de los cuales se remitieron las contestaciones, observa el despacho que las demandadas no pusieron en conocimiento dicho escrito.

Por lo tanto, **SE ACCEDE** a la solicitud en el sentido de poner en conocimiento de la parte demandante el link de acceso al link del expediente digital, con el fin de que si a bien lo tiene proceda a reformar la demanda. **Término 05 días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Link de acceso expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jlato15_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjlato15%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%2FORDINARIOS%2FA%C3%91O%202020%2F1100131050152020042400%20%28D%2024%20ENERO%2022%29

Se advierte, que el despacho no se pronuncia frente al escrito presentado por la parte demandante el 03 de noviembre de 2021 (expediente digital, archivos 29 a 33), dado que el memorial se presentó antes de tiempo y en todo caso, si lo que pretendía era reformar la demanda, debe señalarse que el documento indicado es el mismo que la demanda inicial, el cual fue inadmitido, en ese orden, si reforma la demanda, debe tener presente el auto de inadmisión y no inducir en error a las partes.

Ahora, se **EXHORTA** tanto a la activa como a la pasiva para que procedan a poner en conocimiento de su contraparte los memoriales que presenten al juzgado, con el fin de evitar las sanciones correspondientes.

Finalmente, se requiere a la parte actora, con el fin de que proceda a acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, so pena de no fijar fecha de audiencia hasta tanto no repose el mencionado trámite en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **21 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

SPA

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f677ea6c8f7fcb85e98077ab82e19170212548f0447d40043e4b2699a656**

Documento generado en 18/02/2022 04:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**